



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA

Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO S. DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : FERNEY VARGAS PALACIO
Demandado : CARLOS ALBERTO CALDERON RENTENRIA
Radicación : 2021-00137-00
Decisión : **INADMITE DEMANDA**

Observando la presente demanda y sus anexos, se advierte que es necesario que la parte actora subsane, corrija y/o aclare las pretensiones de la demanda, so pena de rechazo:

1. Deberá la parte demandante corregir el acápite de pretensiones; toda vez que está ejecutando en un mismo valor el capital adeudado y los intereses adeudados a la fecha, debiendo discriminar cada concepto de manera individual porque los intereses no son capital adeudado. Artículo 82 numeral 4 y 422 del Código General del Pproceso
2. Deberá corregir el acápite de pretensiones numeral 1.1; toda vez que está ejecutando intereses de mora a partir del 01 de septiembre de los corrientes, indicando que los demás ya están incluidos en la pretensión primera como capital adeudado, situación que legalmente no es dable conceder. Artículo 82 numeral 4 y 422 del Código General del Pproceso
3. Deberá subsanar o corregir las pretensiones; toda vez que estas no guardan relación con la liquidación del crédito allegada pues revisada con detenimiento la citada liquidación se indica que la suma adeudada es \$500.000.00 pesos M/cte., sumas estas que no guardan concatenación alguna. Artículo 82 numeral 4° y 5 del C. G. del Proceso.

Por tal motivo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 82 de la misma normatividad, por no encontrarse plenamente colmados los requisitos formales de la demanda, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **INADMITIR** la referida demanda para que en el término de cinco (05) días, sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

2.- Reconocer personería adjetiva al Doctor WILLIAM QUIMBAYO MARULANDA identificado con la T.P.#. 306.416., como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder debidamente conferido.

NOTIFÍQUESE.



ALEJANDRO OSPINA RIOS
JUEZ

Firma escaneada según el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

aor